

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

**Artículo 1.-** De conformidad con lo establecido en el art. 106.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 15.2 y 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de la Villa de Riaza establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con la finalidad de hacer uso de las facultades que le confiere la Ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

**Artículo 2.-** La presente Ordenanza Fiscal contiene los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto de Bienes Inmuebles, y las fechas de aprobación y de comienzo de su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

Para la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, cuotas, devengo, periodo impositivo, regímenes de declaración e ingreso y demás elementos tributarios se estará en lo no regulado por la presente Ordenanza Fiscal a lo dispuesto en los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y a las demás disposiciones normativas de aplicación.

**Artículo 3.-** La base imponible de este impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la normativa prevé.

**Artículo 4.-** La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante los Tribunales Económico – Administrativos del Estado.

**Artículo 5.-** La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

**Artículo 6.-** El tipo de gravamen será el 0.4 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0.6 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

**Artículo 7.-** La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones legalmente previstas.

**DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.-** La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia de Segovia” y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil tres y continuará en vigor mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-** Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas la Ordenanza Fiscal de 18 de diciembre de 1989 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles y la Ordenanza Fiscal de 28 de agosto de 1996, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles urbanos.